



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N° 081 -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 16 JUN. 2016

#### VISTO:

El expediente administrativo No. 015836 de fecha 08 de julio del 2015, Opinión Legal N° 191-2016-GRA/GG-ORAJ-LRM, en ochenta y dos (82) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 738-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de **Desarrollo Social**, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 738-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 09 de junio del 2015, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de doña **AURORA ALARCON GAMBOA**, en su condición de **CURADORA** de su tía la interdicta **Clara Elena Viacava Gamboa**, como consecuencia del fallecimiento de su progenitora que en vida fue **doña Dolores Gamboa Chihua**. Por lo que el administrado **Fredy Marino SULCA FLORES**, apoderado de **AURORA ALARCON GAMBOA** a través del Expediente No. 06122 de fecha 19 de junio del 2015, a Fs.49 a 51, interpone el recurso de apelación contra el recurrido acto resolutivo, a fin de que el jefe inmediato superior en grado, deje sin efecto los alcances de la Resolución objeto de impugnación, argumentando que a través del Expediente N° 01093, de 04 de febrero del 2015, a fojas 10 y 11 **doña AURORA ALARCON GAMBOA** en condición de **CURADORA** de su tía **CLARA ELENA VIACAVA GAMBOA** (interdicta) sosteniendo que sufre de una enfermedad incapacitante (**EPILEPSIA**), **SOLICITA** Pensión de Orfandad a favor de su tía **CLARA ELENA VIACAVA GAMBOA**, por fallecimiento de la



progenitora de la interdicta que en vida fue **doña DOLORES GAMBOA CHIHUA**, Ex Pensionista del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, Cesante del Hospital Regional de Salud de Ayacucho, con el cargo de ex Artesano con Nivel Remunerativo STB, 11 Unidad Presupuestaria, 23 atención integral, 002 Hospital de Apoyo de Huamanga de la Unidad Departamental de Salud de Ayacucho, ocurrido su fallecimiento el día 13 de noviembre del 2012, conforme acredita con el Acta de Defunción y Cese mediante Resolución Administrativa N° 0218-88-UP-HAH-AYAC del año 1988. Por lo que **doña AURORA ALARCON GAMBOA**, en su condición de curadora de **doña CLARA ELENA VIAVACA GAMBOA**, solicita excepcionalmente que se le otorgue pensión de Sobrevivientes Orfandad a favor de su representada por incapacidad absoluta, en su condición de hija con enfermedad DISCAPACITANTE que le imposibilita valerse por sus propios medios de satisfacer sus necesidades personales; decir por incapacidad absoluta de conformidad a los alcances del Decreto Ley N° 20530, y al amparo a lo previsto en el fundamento 37.d) de la sentencia Exp.N° 1417-2005-AA/TC del Tribunal Constitucional;

Que, asimismo, argumenta que por medio del Exp. N° 03070, de fecha 27 de marzo del 2015 **AURORA ALARCON GAMBOA**, subsana las omisiones advertidas a través del Proveído No.015-2015-GRA/GG-GRSA-DIRESA-OEGYDRH-UPOB, de fecha 20 de febrero del 2015, dejando precisado que la fecha probable de la **DISCAPACIDAD TOTAL** de su tía **CLARA ELENA VIACAVA GAMBOA**, rige a partir del mes de octubre del 2006, conforme se acredita con la constancia otorgada por la Asociación de EPILEPSIA de Ayacucho, de fecha 18 de diciembre del 2008, corroborado con los Informes Médicos Nos. 105-2012 y 021-2013-HR" MAMLL" A-DC-SCG de fecha 23 de mayo del 2013 (Informe Médico de fecha 29 de noviembre del 2012, Constancia Médica de fecha 29 de agosto del 2001 y el Certificado Médico No. 5915195), a Fs.28 a 35;

Que, a través del Exp. No. 021960, de fecha 21 de setiembre del 2015 Fs.02 a 09, se devuelve la Carta No. 50-2015 de fecha 09 de setiembre del 2015, y demás actuados para ser insertados al Expediente No. 01093-2015; y por medio de la Carta No. 001-2015-FMSG, de fecha 04 de setiembre del 2015, **FREDY SULCA FLORES, apoderado de AURORA ALARCON GAMARRA**, solicita a la Dirección Regional de Salud - Ayacucho, y a nombre de su Poderdante se constituya una **"JUNTA MEDICA CON LA FINALIDAD QUE SE DETERMINE CIENTIFICAMENTE LA INCAPACIDAD"** de la señora **CLARA ELENA VIACAVA GAMBOA** y, proseguir los tramites de pensión de sobrevivientes de Orfandad por Incapacidad Absoluta, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo No.166-2005-EF y la Directiva Sanitaria No. 003-MINSA/DGSP; en vista de no haberse atendido la acotada pretensión solicitada mediante el Expediente No. 06122 de fecha 19 de julio del 2015; habiéndose con CARTA No.050-2015-GRA-GG-GRDS-DIRESA-DEGyDRH, de fecha 09 de setiembre del 2015, haciendo referencia que dicho caso se dio respuesta mediante Resolución Directoral Regional No.738-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 09 de junio del 2015;

Que, a Fs.71 del Expediente en autos el Establecimiento de Salud 3543-HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "MIGUEL ANGEL MARISCAL LLERENA",



expide el Certificado de DISCAPACIDAD No. 00005133, en aplicación de la Ley No. 29973 de fecha 10 de febrero del 2016.

**Que, mediante el artículo Único de la Resolución Directoral No. 04642-2016-CONADIS/DIR de fecha 16 de marzo del 2016, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, ha resuelto INCORPORAR al Registro de Personas con Discapacidad del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a doña CLARA ELENA VIACAVA GAMBOA;**

Que, mediante **SENTENCIA**, definida con Resolución número 12 de fecha 26 de setiembre del 2014 de Fs.15 a 19 el Primer Juzgado de Familia de Huamanga (Exp.No.01528-2013-0-0501-JR-FC-01) de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de Fs.19 al 22 y siguientes, subsanada a Fs.34, interpuesta por **doña AURORA ALARCON GAMBOA**, en consecuencia **DECLARA: LA INTERDICCION** de **doña CLARA ELENA VIACAVA GAMBOA** y **DESIGNA** como su **CURADORA** a **doña AURORA ALARCON GAMBOA**, quién tendrá la responsabilidad de cuidar de ella y de su patrimonio con la diligencia necesaria, así como representarlo o asistirlo en sus actos e inclusive de procurar su rehabilitación, proveyéndola del sustento necesario, y de ser el caso deberá internarla en un Centro de Salud idóneo, con dicha finalidad. **INSCRIBASE** oportunamente la presente resolución en el Registro Personal de la Oficina Registral de Ayacucho. **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** sea la presente resolución, **INSCRIBASE** en el Registro Personal correspondiente. Extremo, con Resolución No. 13 de fecha 06 de noviembre del 2014, a Fs.20, el poder judicial ha definido **DECLARAR CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** la sentencia de fecha 26 de setiembre del 2014;

Que, a través del **artículo primero** de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 738-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 09 de junio del 2015, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, **DECLARO IMPROCEDENTE**, la solicitud de **doña AURORA ALARCON GAMBOA**, en su condición de **CURADORA**, en representación de su tía **CLARA ELENA VIACAVA GAMBOA**, como consecuencia del fallecimiento de la ex pensionista progenitora de la interdicta que en vida fue **doña DOLORES GAMBOA CHIHUA**, fundamentando en la tercera parte considerativa del acto resolutivo antes indicado, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, sostiene que según el Informe No. 005-2015-GRA-GG-GRDS-DR-OEGDRH-UBS-AYAC, de fecha 09 de abril del 2015, se observa que los documentos presentados tienen fechas de años anteriores y de centros médicos y clínicas particulares, ya que para lo solicitado se necesita que los documentos sean actuales y expedidos en caso de ser asegurado de ESSALUD por una Junta Médica por Especialistas del Ramo, en el caso que no sea asegurada, los documentos tienen que ser del Ministerio de Salud a través de sus Hospitales y/o Centros de Salud con capacidad Resolutiva, si amerita o no el caso, después de un proceso evaluativo;

Que, igualmente, se sugirió que la documentación debe ser devuelta a la interesada para que ciñéndose al Informe Técnico No. 015-2015-GRA/GG-GRDS-OEGYDRH-UBOP, emitido por la Unidad de Pensiones y Otros Beneficios, se notifique a la parte interesada y se adjunte el acto resolutivo



por el cual **doña CLARA ELENA VIACAVA GAMBOA**, debe ser declarada mediante Dictamen previo y favorable por una Junta Médica por ESSALUD, la incapacidad para el trabajo según Decreto Supremo No. 166-2005-EF implementado con la Directiva Sanitaria No. 003-MINSA/DGSP que a la fecha viene aplicándose en caso de otorgamiento de pensión de invalidez en cuyo dictamen deberá señalar expresamente la fecha de inicio de la **INCAPACIDAD**; asimismo deberá llenar la Declaración Jurada que adjuntó al presente según lo establecido por la Oficina de Normalización Previsional-ONP, luego devolver a la interesada para proseguir con el trámite correspondiente, el cual hasta la fecha no se subsanó los documentos antes mencionados, bajo ese contexto y otros, le asiste a su solicitud con fecha 30 de abril del 2015 con expediente administrativo No. 04206;

Que, en la **cuarta parte considerativa** de la acotada Resolución, la DIRESA argumenta que en mérito del Informe Técnico No. 009-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DEGYDRH-UPOB, **doña AURORA ALARCON GAMBOA, CURADORA** de la interdicta, refiere que la fecha probable de discapacidad de su tía, **CLARA ELENA VIACAVA GAMBOA** es a partir del mes de octubre del 2006. Según solicitud de fecha 27 de marzo del 2015 **doña Aurora Alarcón Gamboa, CURADORA** de la interdicta, deja precisado que la Ley No. 28389 de fecha 12 de noviembre del 2004 - Ley de Reforma de los artículos 11° y 103° y Primera Disposición Final de la Constitución Política del Perú, ha declarado cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530, en consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen del Decreto Ley No. 20530;

Que, mediante la **sexta, séptima y octava parte considerativa** de la Resolución materia de alzada, la DIRESA sostiene, que mediante Resolución Ministerial No.405-2006-EF/15, se aprueba los Lineamientos para el Reconocimiento, Declaración, Calificación y Pago de los Derechos Pensionarios del Decreto Ley No. 20530 en su numeral 4.2.2 Régimen de las hijas solteras mayores de edad a partir de la vigencia de la Ley No. 28449. No corresponde otorgar el derecho de pensión de sobrevivencia a las hijas solteras mayores de edad;

Que, el artículo 34° del Decreto Ley No. 20530 modificado por Ley No. 28449, establece que solamente tienen derecho a pensión de orfandad las hijas mayores de 18 años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplido esta edad subsiste el derecho a pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos: el citado artículo 34° del Decreto Ley No. 20530, se refiere a la "subsistencia del derecho" a pensión de orfandad que procede para los casos de hijos mayores de 18 años incapacitados para el trabajo y en los casos en que la incapacidad se adquiera en la mayoría de edad "esta debe tener su origen en la minoría de edad. Es decir si el hijo del pensionista adquirió la incapacidad absoluta para el trabajo cuando ya era mayor de edad no le corresponde el derecho a pensión de orfandad contemplado en el artículo 34° del precitado Decreto Ley modificado por la Ley No. 28449, salvo que el origen de la misma se produzca en la misma edad;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se



trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo esta premisa el recurso impugnativo de apelación se encuentra dentro de los alcances del marco legal a que se hace alusión;

Que, el artículo 34.b del Decreto Ley N°20530, sustituido por disposición del artículo 7° de la Ley N° 28449, publicado el 30 de diciembre del 2004, en concordancia con la interpretación expuesta en la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 050-2004-AI/TC) y otros acumulados, establece que solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos mayores de 18 años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella; es decir antes que se haya producido el deceso de la causante;

Que, de las cuestionadas resoluciones a Fs. 28 y 29 del expediente que corre en autos, se desprende que la causante **Dolores GAMBOA CHIHUA** fue pensionista del régimen del Decreto Ley N°20530, desde el 01 de octubre de 1988; y de la copia fedateada del acta de defunción a Fs.26, el fallecimiento de la causante se ha producido el 13 de noviembre del 2012. Siendo así, corresponde aplicar al presente caso la norma establecida en la Ley N° 28449, que precisa las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530;

Que, a Fs. 33 de autos, obra el Informe Médico N° 105-2012, expedido por Médico Especialista en Neurología de la Clínica María del Pilar, en la que precisa doña **CLARA ELENA VIACAVA GAMBOA**, cuenta con 56 años de edad, sexo: femenino, en cuyo **ANAMNESIS:** (conjunto de datos que se recogen en la historia clínica de un paciente con un objetivo de diagnosticar);

Que, la paciente presenta desde el año 2000 convulsiones tónico –clónicas generalizadas que se caracterizan por inconciencia y movimientos tónico -clónicos de las cuatro extremidades, seguida de periodo postictal con desorientación alopsíquica, recurriendo en múltiples ocasiones a emergencia del Hospital Regional de Ayacucho y la Clínica, habiendo sido evaluada para realizar estudios pertinentes y recibir tratamiento médico posterior. En la última presentó caída con impacto en región frontal que ocasionó hematoma de partes blandas fronto – orbitario;

Que, a la fecha, la paciente pertenece a la Asociación de Epilepsia de Ayacucho desde octubre del 2006, en dicho informe se tiene el Resumen de los Exámenes: Clínico, Auxiliares, Diagnósticos, Tratamiento-Procedimientos y Evolución: Cuya paciente producto de la epilepsia no puede realizar esfuerzos físicos, para caminar o salir a la calle requiere apoyo y vigilancia familiar, además requiere atención especializada por consultorio externo de Neurología por constituir la Epilepsia una Enfermedad Crónica y Discapacitante;

Que, a Fs.34 se cuenta con el Informe Médico N° 021-2013-HR"AMLL"A-DC-SCG, de fecha 23 de mayo del 2013, otorgado por el Médico Especialista en Neurología del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena" Departamento de Cirugía del Servicio de Cirugía Especializada,



atendido por el **Dr. FREDY G. GUTIERREZ MUÑOZ**, paciente atendida en consultorio externo de Neurología del Hospital Regional de Ayacucho, el 14 de mayo del 2013, con antecedentes de Epilepsia, sufre frecuentes caídas que motivan consultas a repetición de tratamiento farmacológico, con el **DIAGNOSTICO:**

1.- Epilepsia Refractaria; y 2.- TEC a Repetición.

**TRATAMIENTO:** Medico, Valprax 500g VO c/8 horas.

**NOTA:** Presenta enfermedad discapacitante por caídas múltiples y necesidad de asistencia familiar;

Que, a Fs.35 del expediente, de autos, obra el Informe Médico, de fecha 29 de noviembre del 2012, expedido por el Especialista en Neurología del Hospital Regional de Ayacucho, en el que según la historia clínica la paciente ha sido atendido en consultorios del Hospital Regional de Ayacucho, refiriendo cuadros clínicos compatibles con enfermedades psiquiátricas y neurológicas desde el año 2011 como síndrome ansioso, descartar síndrome convulsivo a descartar epilepsia hasta a la actualidad, durante consultas la paciente a referido cuadros convulsivos compatibles con epilepsia o neurosis (convulsiones sociales asociadas a stress) asimismo rechaza tratamientos antiepilépticos por efectos secundarios;

Que, del Resumen de los Exámenes Mentales: presenta aspecto adecuado lucida, desconfiada, persistente en negativa Tto. Antiepiléptico. No hay signos de focalización neurológica.

- **Cuenta con DIAGNOSTICO:**

A. EPILEPSIA GENERALIZADA DE EAD. B. DESCARTAR RASGOS DE PERSONALIDAD IMPULSIVA O TRASTORNO DE PERSONALIDAD.

C. A DESCARTAR TRASTORNO CONVERSIVO.

**RECOMENDACIONES:** El paciente debe ser tratado por siquiatria, Psicología y proseguir estudio por Neurología, para diagnósticos definitivos sobre epilepsia, ansiedad o trastorno de personalidad y proseguir en tratamiento antiepiléptico por tiempo indeterminado.

**PRONÓSTICO:** sin definir.

**COMENTARIO:** Se advierte que el diagnostico de Epilepsia no es definitivo, toda vez que nunca ha sido observado y los trastornos de personalidad o ansiedad no se han estudiado o no se han contemplado, por lo que es necesario evaluación psiquiatria y psicológica, electroencefalograma, tac cerebral para los diagnósticos, por lo que el presente solo es válido para fines de diagnóstico, tratamiento o fines particulares;

Que, igualmente a Fs.36, 37, 39 y 40 que corre en autos, la paciente **Clara Elena Viacaba Gamboa** cuenta con el Informe de ELECTROENCEFALOGRAMA y el Certificado Médico N° 5915195, donde se le Certifica: (...), 56 años de edad, quien tiene el Diagnóstico de EPILEPSIA TARDIA y OTROS, expedido por el Dr. NESTOR WALTER QUISPE ROJAS, Medico-Neurólogo de la Empresa Prestadora de Servicios de Salud S.R. Ltda. Clínica "EL NAZARENO" de fecha 29 de agosto del 2001;

Que, asimismo, el Presidente de la Asociación de EPILEPSIA DE AYACUCHO, expide la Constancia de fecha 18 de diciembre del 2008, hace constar que **doña CLARA ELENA VIACA VA GAMBOA**, es Miembro de la Asociación a partir de Octubre-2006 y padece de EPILEPSIA cuyas manifestaciones son caracterizadas por crisis convulsiva Tónico Clónica, con pérdida de



conocimiento, rigidez en los miembros superiores e inferiores por lo que requiere de constante atención especializada que se le brinda mediante la Asociación y es necesario contar con vigilancia familiar permanente;

Que, a todas luces, **doña CLARA ELENA VIACABA GAMBOA**, sufre de retardo mental y adolece deterioro mental (incapacidad relativa); asimismo padece de epilepsia, caracterizado por crisis convulsivas tónica Clónica, con diagnóstico; Epilepsia Refractiva y TEC a repetición, presentando enfermedad incapacitante por caídas múltiples, en ese sentido está acreditado que padece de incapacidad absoluta para el ejercicio de sus derechos civiles y esto se acredita con las Constancias otorgadas por la **Asociación de Epilepsia de Ayacucho**, que corre a Fs.39 y 40 y los Informes Médicos Nos.105-2012 otorgado por Médico Especialista en Neurología de la **Clínica María del Pilar**, 021-2013-HR"AMALL"A-DC-SCG a Fs.33 y 34, que declara la incapacidad total y permanente para el trabajo, ratificado por el **Méd. Fredy G.Gutiérrez Muñoz**, donde reafirma el diagnóstico indicando que la Epilepsia produce convulsiones a repetición, la cual produce deterioro de la capacidad cognoscitiva y motora de los pacientes y la Epilepsia retractaría que a pesar que toma medicación los pacientes siguen convulsionando y que ello ocasiona un deterioro más rápido y progresivo y con respecto al TEC es el traumatismo encéfalo craneano y se produce a raíz de la convulsión cae y se desploma y como consecuencia, se da golpes en el cuerpo, la cual requiere de un tratamiento permanente. Es más, en estos casos el Tribunal Constitucional señala en la sentencia recaída STC 06481-2005-PA/TC (fundamentos 10 y 11) que "(...) la deficiencia mental de una persona permite modular las exigencias que la normatividad previsional prevé, y de este modo otorgar pensión cuando las circunstancias especiales del caso lo requieran."

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional consignado en el Exp. N° 01499-2010-PA/TC, aprobado en Lima el 13 de julio 2011; Fundamentos 1), 2),3),4), 5), 6), 7), 8) y 9), concuerda con las siguientes conclusiones del caso que nos ocupa. Asimismo, el Expediente N° 1417-2005-PA/TC, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio del año 2005, señala que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones sí lo es, son susceptibles de protección, a través del amparo, los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello;

Que, se desprende que la causante que en vida fue **doña DOLORES GAMBOA CHIHUA**, fue pensionista del régimen del Decreto Ley No.20530, desde el 01 de octubre de 1988; y de la copia fedateada del acta de defunción de Fs.26, que su fallecimiento se produjo el 13 de noviembre del 2012. Siendo así, corresponde aplicar al presente caso la norma establecida en la Ley No.28449, que precisa las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley No.20530;

Que, de la revisión de los medios probatorios adjuntados en autos se desprende que doña CLARA ELENA VIACABA GAMBOA, padece de incapacidad absoluta para el ejercicio de sus derechos civiles y esto se acredita con las Constancias otorgadas por la Asociación de Epilepsia de



Ayacucho, que corre a Fs.39 y 40 y los Informes Médicos Nos. 105-2012 otorgado por Médico Especialista en Neurología de la Clínica María del Pilar, 021-2013-HR"AMLL"A-DC-SCG a Fs.33, 34 y otros; aunque manifestada en su mayoría de edad, debe entenderse preexistente por las especiales circunstancias que caracterizan este caso concreto, por lo que debe estimarse el recurso de apelación, más aún cuando es válido y razonable presumir que su madre en vida procuró el sustento y la asistencia médica de su hija con fondos provenientes de su pensión. En consecuencia, teniendo en cuenta que el hecho que genera la pensión de orfandad por incapacidad es el fallecimiento del causante (contingencia), en el presente caso es a partir del 13 de noviembre del 2012, se debe reconocer la pensión solicitada y liquidar los devengados en favor de la parte beneficiaria. En consecuencia, teniendo en cuenta que el hecho que genera la pensión de orfandad por incapacidad es el fallecimiento del causante (contingencia), es a partir de dicha fecha que se debe reconocer la pensión solicitada y liquidar los devengados que le corresponda en favor de la parte solicitante;

**Que, a todas luces, una enfermedad como la esquizofrenia paranoide ocasiona una imposibilidad material para procurarse medios económicos para la propia subsistencia, toda vez que se trata de una enfermedad mental gravemente discapacitante, que requiere de un tratamiento permanente. Es más, este Colegiado ya ha señalado en la sentencia recaída en la STC 6481-2005-PA/TC (fundamentos 10 y 11) que la deficiencia mental de una persona permite modular las exigencias que la normatividad previsional prevé, y de este modo otorgar pensión cuando las circunstancias especiales del caso lo requieran;**

Que, al respecto, el principio *pro homine* impone al Colegiado del Tribunal Constitucional estatuye, que en lugar de asumir una interpretación restrictiva e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite al recurrente el ejercicio de dicho derecho;

Que, por ello, una respuesta constitucional al tema planteado estará relacionada con lo que el derecho a la pensión significa, tal como está expresado en el artículo 11° de la Constitución y en los conceptos desarrollados por este Tribunal en las Sentencias 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 0007-2005-PI/TC y 0009-2005-PI/TC, acumulados y la STC 1417-2005-PA/TC;

Que, asimismo en casos similares, en la Sentencia del Tribunal Constitucional precisa a través de los fundamentos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9) del Exp. N° 01499-2010-PA/TC, se ha pronunciado: "**Declarar FUNDADA** la demanda; consecuentemente NULAS las Resoluciones 807-2008-ONP/DPR.SC/DL20530 y 787-2009-ONP/DPR/DL 20530.";

Que, bajo los aspectos precisados en los considerandos precedentes, que contiene similitud, con la pretensión solicitada, considera pertinente otorgar a favor de **doña CLARA ELENA VIAVACA GAMBOA**, pensión de sobrevivientes por orfandad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34.b régimen del Decreto Ley No.20530, sustituido por disposición del artículo 7° de la Ley No. 28449, concordante con lo previsto en los fundamentos de la presente sentencia (Exp.No.01499-2010-PA/TC); debiendo abonándosele las





pensiones devengadas, además se tenga como una respuesta constitucional al tema planteado, la cual está relacionada con lo que el derecho a la pensión significa, tal como está expresado en el artículo 11° de la Constitución Política del Estado y en los conceptos desarrollados por el Tribunal Constitucional prescrito en las Sentencias: 0050-2004-AI/TC, 2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 0007-2005-PI/TC y 0009-2005-PI/TC, acumulados y la STC Exp.No. 1417-2005-PA/TC; en consecuencia deviene amparable el promovido recurso.

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **Fredy Marino SULCA FLORES**, apoderado de **AURORA ALARCON GAMBOA** Curadora de su tía **Doña CLARA ELENA VIACAVA GAMBOA (interdicta)**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 738-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 09 de junio del 2015; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, en armonía a los fundamentos expuestos en los considerandos tercera, cuarta, quinta, vigesimoprimer, vigesimosegundo, vigesimotercero, vigesimocuarto, vigesimoquinto y trigésimo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo otorgando Pensión de Sobrevivientes por Orfandad y Devengados a favor de **doña CLARA ELENA VIACAVA GAMBOA**; bajo el régimen laboral del Decreto Ley No. 20530 a partir del 13 de noviembre del 2012, fecha de fallecimiento de la progenitora de la interdicta, que en vida fue **doña DOLORES GAMBOA CHIHUA**, Ex Pensionista Cesante del Hospital Regional de Salud de Ayacucho, acreditado con el Acta de Defunción y la Resolución Administrativa No. 0218-88-UP-HAH-AYAC del 06.10.1988, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando decimo cuarto y vigesimoséptimo de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.



**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, al Hospital Regional de Salud de Ayacucho, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

  
Blgo. JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL

DRAJ/hpbj.